

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 15 de Septiembre de 2016. Llevo el proceso a despacho para PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Quince (15) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

RADICADO:	27001333300220140004700
DEMANDANTE:	JUAN EMILIO RENTERIA MOSQUERA
DEMANDADO:	CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde con relación a la CONCILIACION JUDICIAL celebrada en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

Mediante demanda presentada el día 4 de diciembre de 2013 por el apoderado judicial del señor JUAN EMILIO RENTERIE MOSQUERA, se dio inicio al proceso ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral- contra la Caja General de la Policía Nacional "CAGEN", la cual fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, instancia que admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 250 del 4 de marzo de 2014, el cual se notificó por estado y personalmente a través del buzón electrónico a la entidad demandada.

Posteriormente, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho avocó conocimiento del presente asunto y procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En el desarrollo de la audiencia inicial celebrada en este asunto el día 12 de septiembre del 2016 a las 10:00 de la mañana la entidad demandada presentó formula de conciliación la cual fue aceptada por la parte demandante.

HECHOS

La Caja General de Policía Nacional (CAGEN) le reconoció pensión de sobreviviente al señor JUAN EMILIO RENTERIA CUESTA, en su condición de beneficiario.

Que la asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999, 2002 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores, y el realizado a la mesada de mi poderdante, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes:

- En el año 1997 el 2.77%
- En el año 1999 el 1.79%
- En el año 2002 el 1.65%
- En el año 2004 el 0.01%

El señor JUAN EMILIO RENTERIA CUESTA, bajo el No. 039104 del 16 de marzo de 2012 2013, radicó derecho de petición ante CAGEN, solicitando la reliquidación, reajuste y pago de la pensión e indexación de forma permanente de los nuevos valores a la asignación de retiro.

Por su parte, la entidad demandada mediante oficio No. 041605/ARPRE. GRUPE1-22 del 17 de Febrero del 2012, le negó el derecho solicitado.

PRETENSIONES

Con ocasión a los fundamentos facticos expuestos, la parte actora solicitó lo siguiente:

- "Se declare la nulidad del acto administrativo No. 041605/ARPRE. GRUPE-22 del 17 de Febrero de 2012 y proferido por la Caja General de la Policía Nacional (CAGEN) mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social (IPC) al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.*
- En consecuencia de la declaración de la anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante, y se ordena la Caja General de la Policía Nacional (CAGEN), el reconocimiento y pago del índice de precio al consumidor (IPC), desde el primero (01) de enero de 1997, hasta el 31 de diciembre de 2004, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.*
- Ordenar a la demandada, reliquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro de pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el I.P.C., reclamo, con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del primero (01) de enero de 2005, como resultado del reconocimiento del derecho anterior de acuerdo con su grado; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 144 de la Ley 100 de 1993.*
- Ordenar, a la Entidad demandada se reliquide y reajuste la asignación de retiro reconocida por la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

efectuado a la asignación de retiro y lo que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan.

- *En el año 1997 el 2.77%*
- *En el año 1999 el 1.79%*
- *En el año 2002 el 1.65%*
- *En el año 2004 el 0.01%*

e. Ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, de acuerdo a los artículos 187, 188, 192 y 195 del CPACA Ley 1437 de 2011.

AÑO	INCREMENTO RECIBO	IPC AÑO ANTERIOR	% DIFERENCIA	MESADA PAGADA	MESADA ESPERADA	DIFERENCIA ADEUDADA	MESADAS	ACUM ANUAL
1996				\$508.032				
1997	18.87%	21.63%	-2.76%	\$603.892	\$617.919	\$14.027	14	\$196.383
1998	17.96%	17.67%	0.28%	\$712.379	\$727.167	\$14.788	14	\$207.038
1999	14.91%	16.70%	-1.79%	\$818.596	\$848.604	\$30.008	14	\$420.118
2000	14.91%	9.23%	5.68%	\$894.154	\$926.931	\$32.777	14	\$458.873
2001	9.00%	8.75%	0.25%	\$974.627	\$1.008.037	\$33.410	14	\$467.741
2002	6.00%	7.65%	-1.65%	\$828.022	\$1.085.152	\$257.130	14	\$3.599.818
2003	7.00%	6.99%	0.01%	\$614.053	\$1.161.004	\$545.951	14	\$7.657.314
2004	6.49%	6.49%	0.00%	\$614.053	\$1.236.353	\$622.300	14	\$8.712.202
2005	5.50%	5.50%	-0.00%	\$689.869	\$1.304.353	\$614.484	14	\$8.602.770
2006	4.48%	4.85%	-0.37%	\$724.362	\$1.367.614	\$643.252	14	\$9.005.523
2007	5.69%	4.48%	1.21%	\$756.958	1.428.883	671.925	14	\$9.406.947
TOTAL								\$12.496.429

Primera columna: Relación de los años a reclamar.

Segunda columna: Porcentaje aumentado a la asignación de retiro en el respectivo año.

Tercera columna: IPC para los años reclamados aumento de las pensiones de los demás sectores.

Cuarta columna: Porcentaje IPC dejado de aplicar a la asignación de retiro.

Quinta columna: Mesada mensual en pesos cancelados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Sexta columna: Monto mensual de asignación de retiro en pesos que se debió cancelarse si se hubiera aplicado correctamente el IPC del año anterior.

Séptima columna: Monto mensual en pesos dejados de reconocer y a pagar

Octava columna: Número de mesadas recibidas en el respectivo año

Novena columna: Consolidados de los valores anuales dejados de reconocer y pagar.

- 1. Se dispuso el reconocimiento y pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.*
- 2. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (sentencia C-188/99, expediente 2119 del 24 de marzo de 1999).*
- 3. Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.*
- 4. Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en forma y términos señalados en los artículos 187, 188, 192 y 195 del CPACA Ley 1437 del 2011”.*

ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante este despacho la Caja General de la Policía Nacional, manifestó su voluntad de conciliar en los siguientes términos:

- 1. "Se reajustara las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%*
- 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma será una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como o dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Se hace una aclaración que sería un total de \$8.291.832,65, previo descuentos por sanidad de \$271.534,91 (Ver folio 121 a 124)".

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

Que el medio de control no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado los recursos del procedimiento administrativo.

El señor JUAN EMILIO RENTERIA MOSQUERA a través de apoderado judicial presentó demanda el 4 de diciembre de 2013 y la misma versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro la cual fue reconocida por la entidad demandada teniendo en cuenta el IPC.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, **la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien lo reclamado por el demandante constituye derechos irrenunciables, tal y como lo disponen los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, por lo que en principio serían irrenunciables, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado, cuando con la conciliación se protejan éstos derechos la misma resultaría procedente.

Ahora en el acuerdo al que llegaron las partes se reajustará la pensión a partir de su fecha de reconocimiento aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre el periodo entre 1997 y 2004, la indexación será de reconocimiento en un porcentaje del 75%, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del señor JUAN EMILIO RENTERIA MOSQUERA. Frente a la indexación e intereses, conciliados por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004 con un valor de capital indexado de \$8.291.832,65 previo descuento por sanidad de \$271.534,91 y el pago se efectuaría dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (folios 1 y 121 del expediente).

Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que al señor JUAN EMILIO RENTERIA MOSQUERA, el día 16 de marzo de 2012 bajo radicado No. 039104 le solicita a la entidad demandada que le reconozca y pague el reajuste del IPC, a partir del año 1996, teniendo en cuenta el grado que ostentaba, al momento de su retiro en su condición de agente pensionado (folio 3), por su parte, la entidad demandada dio respuesta negativa mediante oficio No. ARPRES-GRUPE 094769 de fecha 16 de abril de 2012.

Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público ni violatorio de la ley

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada. En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)¹.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja General de la Policía Nacional "CAGEN" ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Ahora teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia al artículo 53 de la Constitución Política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y encontrando acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990 y las demás normas concordantes, este Despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro, y que percibe conforme al IPC, por el periodo comprendido entre 1997 y 2004 y hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones y se tenga en cuenta la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 a partir del 16 de marzo de 2009.

En este orden de ideas, verificados como han quedado en el presente asunto el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación de patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo, se avalará la conciliación judicial celebrada y se dará por terminado el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACION JUDICIAL lograda entre el señor JUAN EMILIO RENTERIA MOSQUERA y la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN", en audiencia inicial celebrada el día doce (12) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN" pagará al demandante JUAN EMILIO RENTERIA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.826.060 de Condotó, la suma equivalente a **OCHO MILLONES**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Expediente No. 85001233100020030009101, del veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.291.832,65), valor que excluye el reconocimiento de sumas correspondientes a intereses, costas o agencias en derecho, el cual será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **DECLARESE** terminado el presente proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría expídanse las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, al demandante, al Ministerio Público y a la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL "CAGEN"; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. ____, el presente auto.</p> <p>Hoy ____ de ____ de ____, a las 7:30 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
